JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Radicado N°:** 70001-33-33-**006-2018-00373-00**
Demandante: HUMBERTO RAFAEL CORTINEZ AGAMEZ
Apoderado: Dr. Caleb López Guerrero
Correo: caleblopezguerrero@gmail.com
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Antecedentes: Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto del 26 de mayo de 2021 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado del 27 de mayo de 2021.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 28 de junio de 2021, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada no contestó la demanda, pues no se registra contestación en el sistema hasta la fecha.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que la única prueba solicitada es por la parte demandante y es netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1°[1] del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la

[1] **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención*

resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. **Del saneamiento del proceso[2]**

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. **De las Excepciones Previas[3].**

La parte demandada como se dijo no contestó la demanda, por lo que no existen excepciones previas que resolver ni tampoco el Despacho observa alguna que deba declarar de oficio en este asunto.

3. **De la fijación del litigio[4]**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor HUMBERTO RAFAEL CORTINEZ AGAMEZ en su condición de TECNICO INVESTIGADOR II al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

4. **De la posibilidad de conciliación[5]**

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

---

a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (…)
[2] Numeral 5 Art. 180 CPACA
[3] Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40
[4] Numeral 7 Art. 180 CPACA
[5] Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

5. De las medidas cautelares[6]

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas[7]

Como antes se anunció, la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto *(i)* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial *(ii)* se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, *(iii)* se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y *(iv)* se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistentes en:

Parte demandante:

- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que sirva expedir Certificado Laboral en el que se indique, tiempo de servicio, indicando los cargos desempeñados, salarios devengados y demás prestaciones y/o emolumentos percibidos año por año desde la fecha de su ingreso.

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada:

Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. No solicitó la práctica de pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – Tener por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

---

[6] Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-
[7] Numeral 10 Art. 180 CPACA.

4°. – Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- A la Fiscalía General de la Nación, para que sirva expedir Certificado Laboral en el que se indique, tiempo de servicio, indicando los cargos desempeñados, salarios devengados y demás prestaciones y/o emolumentos percibidos año por año desde la fecha de su ingreso.

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

7°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9984623052fd55c00076a5994d3f1f1111283d5841d5209b94c1a8321a8cd01
Documento generado en 16/09/2021 02:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica